

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19998** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de 29 de septiembre de 2001, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 36220, columna de la izquierda, artículo 4, apartado 2, primer párrafo, donde dice: «... se hayan concretado por Orden ministerial, según el procedimiento que se establece en el artículo 5 de este Reglamento.»; debe decir: «... se hayan constituido, según lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.»

En la misma página y columna, en el título del artículo 5, donde dice: «Procedimiento para la constitución de limitaciones y servidumbres»; debe decir: «Constitución de limitaciones y servidumbres».

En la misma página y columna, apartado 4, primera y segunda línea, donde dice: «La Orden de aprobación de la limitación o de la servidumbre se publicará...»; debe decir: «La Orden de aprobación de la limitación se publicará...».

En la página 36223, columna de la derecha, apartado 2. A) y B), el símbolo que aparece antes de la V, debe ser sustituido por el símbolo micro ( $\mu$ ) que debe aparecer como primer carácter de lo que figura en los paréntesis: ( $\mu\text{V}/\text{m}$ ).

En la página 36226, columna de la izquierda, en la segunda nota, líneas once, doce trece y catorce, donde dice: «En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16  $\text{mJ}/\text{kg}^-$  que es necesario para producir este efecto corresponde, para pulsos  $30\mu\text{S}$ , a valores máximos SAR de 130 a 520  $\text{W}/\text{kg}^-$  en el cerebro.»; debe decir: «En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16  $\text{mJ}/\text{kg}^{-1}$  que es necesario para producir este efecto corresponde, para pulsos  $30\mu\text{S}$ , a valores máximos SAR de 130 a 520  $\text{W}/\text{kg}^{-1}$  en el cerebro.».

# MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**19999** *ORDEN de 15 de octubre de 2001 por la que se modifica el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.*

El Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que

deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, actualiza la reglamentación nacional relativa al transporte de mercancías percederas, con el objetivo de adecuar la reglamentación básica para la construcción, control y ensayo de los vehículos, estableciendo para el transporte nacional unas especialidades perfectamente delimitadas y definidas.

Dicho Real Decreto establece, en su anejo 1, que aquellos vehículos no correspondientes a un tipo homologado, en posesión de un certificado de autorización especial, conforme al Real Decreto 2312/1985, de 24 de septiembre, sobre normas de homologación, ensayo e inspección de vehículos destinados al transporte de mercancías percederas, podrán ser mantenidos en servicio hasta el 1 de enero de 2001 o hasta que se cumplan los veinte años de su construcción.

Por el breve período de tiempo existente entre la publicación del Real Decreto 237/2000 y la fecha del 1 de enero de 2001, se puede ocasionar un desabastecimiento en el mercado de mercancías percederas por su falta de transporte, al no tener capacidad la industria nacional para proceder a la renovación de la flota existente en este corto plazo. Para evitar esta posibilidad, resulta conveniente proceder a la modificación del punto A.1 del anejo 1 del Real Decreto 237/2000, para mantener en servicio estos vehículos hasta el 1 de enero de 2003, fecha que se considera suficiente para su sustitución.

La presente disposición se dicta de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final única del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, citado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El número 1 del apartado A del anejo 1 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«Aquellos vehículos en posesión de un certificado de autorización especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en el apartado 9.1.3 del anejo del Real Decreto 2312/1985, de 24 de septiembre, sobre normas de homologación, ensayo e inspección de vehículos destinados al transporte de mercancías percederas, a partir del 1 de enero de 2003 no podrán ser mantenidos en servicio cuando hayan cumplido veinte años o cumplan veinte años desde su construcción.

Los vehículos a que se hace referencia en este apartado deberán ser sometidos a control de conformidad, al menos, cada año.»

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 2001.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnología.